



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00520-01

Demandante: Daisy Núñez Ávila

Demandado: ESE Camu de Moñitos

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse corregido dentro del término legalmente establecido.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

Se manifiesta en la demanda que la señora Daysi Núñez Ávila laboró desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 para ESE Camu de Moñitos, mediante contrato de prestación de servicios, pero pesar de esto, aquella ejercía funciones bajo la subordinación de los superiores y gerente del ESE Camu de Moñitos, quienes determinaron sus funciones y horario laboral, y adicionalmente les rendía informe del cargo que desempeñaba. Que para cumplir con las funciones asignadas, debía presentarse siempre en las instalaciones de ESE demandada, utilizando equipos y elementos de dicha institución, actuación que contraría a las funciones que tiene un contratista. Pese a lo anterior, el 01 de enero de 2014 la parte demandada dio por terminado el contrato N° 2013-0129, indicando que se disfrazó el vínculo laboral existente, y que por tanto se ha incumplido el pago de las prestaciones sociales, de la indemnización por despido injusto, de horas extras laborales, dominicales y festivos a la que tiene derecho.

Señala que el 22 de abril de 2014 solicitó a ESE Camu de Moñitos, que declarara la existencia de un contrato realidad por haber trabajado para este ente en el área de la salud por el periodo de tiempo anteriormente citado, asimismo el reconocimiento y pago de las prestaciones a que hubiera lugar; expidiéndose oficio con fecha 22 de mayo de 2014, negando lo petitionado, acto este último del cual solicita la nulidad y el reconocimiento de las citadas prestaciones.

**b) Auto Apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 24 de septiembre de 2018 (F1.51), rechazar la demanda manifestando que no se adecuó conforme lo ordenado por auto de 29 de agosto de 2018, al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho establecido en el artículo 138 de C.P.A.C.A, en lo referente a las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho perseguido, las normas violadas y el concepto de violación.

Que el término de 10 días concedido para tal efecto comenzó a correr el 31 de agosto de 2018 y venció el 13 de septiembre del mismo año, sin que se evidenciara la corrección ordenada, por lo que se procedió a rechazar la demanda según lo establecido en el artículo 169 de C.P.A.C.A.

**c) Recurso de apelación**

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación, argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto esta no realizó una valoración integral y sistemática del acervo probatorio, pues en el correo electrónico que notificó la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 por estado N° 69 el día 30 del mismo mes y año con número de registro 72 (FI 59 – 85), ningún radicado corresponde al de la providencia que la juez en primera instancia relaciona en el auto de 24 de septiembre de 2018, pues si bien existe una notificación al correo electrónico realizada en tiempo, ese hecho por sí mismo no es el instrumento probatorio que lleve al convencimiento que se ha notificado a la providencia indicada y en consecuencia, para el caso en concreto, la providencia con fecha 29 de agosto de 2018 se tiene por desatendida debido a que no fue participada en el estado N° 69 del día 30 de agosto.

Manifiesta entonces que no es jurídicamente procedente el rechazo de la demanda dado el caso, ya que hasta la fecha no se ha realizado una debida notificación (FI 59-85) por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería de la providencia que ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por ello resultaría erróneo considerar vencido el termino para atender a lo dispuesto en la providencia de 29 de agosto del presente año, pues nunca ha empezado a contabilizarse. Advierte que este grave error judicial, en razón de la indebida notificación, constituye una violación directa al derecho fundamental al debido proceso, cuya secuela afecta el acceso efectivo a la justicia del demandante.

Por lo tanto solicita que se revoque el auto de fecha de 24 de septiembre de 2018 que rechaza la demanda y en su defecto se dictamine lo que en derecho corresponda, todo ello en base a que las pruebas evidencian que el auto de 29 de agosto de 2018 no fue notificado dentro de los 72 números de registros consignados en el estado N° 69 de 30 de agosto de 2018.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a) Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

**b) Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección de la demanda.

**c) Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto de 24 de septiembre de 2018, rechazó la demanda por no haberse corregido dentro del término legalmente establecido, dado que con proveído de 29 de agosto de 2018, se ordenó

**Apelación de auto**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00520-01  
Demandante: Daisy Nuñez Avila  
Demandado: ESE Camu de Moñitos  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho establecido en el artículo 138 de C.P.A.C.A, en lo referente a las pretensiones, el restablecimiento del derecho perseguido, las normas violadas y el concepto de violación, en atención a las exigencias del artículo 162 ibídem.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, indicando que si bien le fue remitido el estado 69 de 30 de agosto de 2018, en el mismo no se encontraba enlistada la providencia con la que se inadmitió la demanda, por lo que no existió una debida notificación, lo que de contera a su juicio, invalida el auto de rechazo.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si se notificó debidamente a la parte actora, del auto de fecha 29 de agosto de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda y se le concedió un término de 10 días para subsanar; y si procede o no el rechazo de la demanda en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 201 del CPACA, dispone que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, como es el caso del auto inadmisorio de la demanda, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- “1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.”

Y en el artículo 205 ibídem se establece, que se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

Respecto a las notificaciones de providencias por estado la Sección Primera del Alto Tribunal C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, en providencia de 16 de mayo de dos mil 2019, expediente con radicado N°15001-23-33-000-2017-00510-01, indicó:

*Así, en providencia de 14 de septiembre de 2014, la Sección Segunda<sup>1</sup>, precisó lo siguiente:*

*“Para la Sala es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, así las cosas, es **obligatorio** enviar por correo electrónico un aviso de la notificación que se efectúa por estado.*

*La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante providencia proferida el 24 de octubre de 2013<sup>2</sup>, sostuvo que es un deber del secretario, enviar un mensaje de datos el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole sobre dicha notificación.*

*[...]*

<sup>1</sup> Proferida dentro de la acción de tutela con radicado número 27001-23-31-000-2017-00038-01 (AC), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>2</sup> Dentro del expediente 08001-23-33- 000-2012-00471-01 (20258) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**Apelación de auto**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00520-01  
Demandante: Daisy Nuñez Avila  
Demandado: ESE Camu de Moñitos  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

*En un caso similar, la Sección Primera se pronunció en sede de tutela sobre el tema objeto de esta controversia<sup>3</sup>, amparando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los accionantes al considerar que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda por ellos presentada eran susceptibles de ser notificados por estado, por lo cual, resultaba obligatorio para el juzgado cumplir con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA y enviar el correspondiente mensaje de datos **informando sobre la existencia de una actuación de su interés.** (...)*

*Es claro entonces que el mensaje de datos hace parte de la notificación por estado que regula el artículo 201 del CPACA, de ahí que el Consejo de Estado haya señalado en varias oportunidades que es una obligación del secretario de la correspondiente corporación o despacho judicial, enviar el mismo día de la publicación o inserción del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, **un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales**, informando sobre la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso del que es parte.*

*[...]*

**Así las cosas es evidente la violación a los derechos alegados por la accionante, puesto que las providencias emitidas en los procesos judiciales son oponibles, es decir, las partes pueden sobre estas interponer recursos, solicitar aclaraciones, correcciones, adiciones o emitir cualquier tipo de pronunciamiento en aras de hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción, de no permitirse dicha controversia de manera oportuna, al no estar debidamente enterada de las actuaciones que le competen en el proceso, se vulneran las garantías constitucionales antedichas.” (Negrillas originales)**

Ahora bien, revisado el expediente en el proceso bajo estudio, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 24 de septiembre de 2018, que rechaza la demanda, señalando que el auto de 29 de agosto de 2018 con el cual se inadmitió la demanda no fue notificado en los términos previstos en los artículos 201 y 205 del CPACA, toda vez que el mensaje de datos informando sobre la publicación en estado N° 69 del 30 de agosto del año referido, no se incluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde figura como demandante la señora Deysi Núñez Ávila, lo que le impidió conocer de dicho requerimiento judicial.

Así entonces, para esta Colegiatura no admite discusión alguna que la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA es de vital importancia, pues, constituye una garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia, toda vez que su propósito es poner en conocimiento de las partes, sobre las decisiones que se profieran en los procesos judiciales. Siendo así, en este caso en particular, se distingue que si bien se remitió al correo de la apoderada judicial de la demandante, el estado N° 69 del 30 agosto de 2018, en el mismo no se encuentra incluido el auto de 29 de agosto de 2018 que inadmite la demanda, como así se logra concluir una vez revisado el mentado estado obrante a folios 59 a 85 del cuaderno 1, por lo tanto no le era dable a la parte demandante, conocer que se había proferido una decisión en el asunto de su interés.

En ese orden de cosas, concluye esta Corporación, que la notificación por estado del auto inadmisorio de 29 de agosto de 2018, que pretendió realizar el juzgado de instancia, no cumple con las exigencias del artículo 201 del CPACA, que señala que la inserción del estado se hará al día siguiente de la fecha del auto y en ella se hará

<sup>3</sup> Fallo del 6 de diciembre de 2012, C. P. María Elizabeth García González, expediente núm. 2012-00463- 01.

**Apelación de auto**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00520-01  
Demandante: Daisy Nuñez Avila  
Demandado: ESE Camu de Moñitos  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

constar: 1. La identificación del proceso, 2. Los nombres del demandante y el demandado, 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

Para este Tribunal, es indiscutible entonces que la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 no se notificó a las partes de manera regular y oportuna como lo establece la ley. Como resultado de esto, se trasgredió el derecho al debido proceso a la parte actora, siendo necesario que se subsane dicha falencia, procediendo a la debida notificación del citado auto inadmisorio, a fin de que la señora Núñez Ávila, cuente con la oportunidad de realizar la actuación procesal correspondiente.

Las anteriores razones resultan suficientes para revocar el auto de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por no corrección, y en su lugar se ordenará al Juzgado Quinto Administrativo que proceda a notificar en debida forma a la parte actora, del auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar por las razones aquí expuestas el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido corregido dentro del término legalmente establecido.

**SEGUNDO:** En su lugar, ordenar al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería realizar la debida notificación del auto de 29 de agosto de 2018, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2018-00024-01

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Demandado: Municipio de San Antero

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

Señala la parte actora que el objeto social de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. es la "actividad de transporte de petróleo crudo por oleoductos", por tanto, tienen en el Municipio de San Antero unos tanques de almacenamiento de crudo.

Arguye que la parte demandada expidió la liquidación oficial – Resolución No. IAP-0723-SA-2016 del 01 de junio de 2016, por medio de la cual liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a cargo de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. por el periodo de junio de 2016, contra la misma, interpone recurso de reconsideración el 16 de agosto de 2016.

Indica que, el Municipio de San Antero expidió y notificó la Resolución No. 1208 el 25 de septiembre de 2017, por la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, confirmando en su totalidad la liquidación oficial relativa al impuesto de alumbrado público por el periodo de junio de 2016.

Refiere que teniendo en cuenta, que de acuerdo con el artículo 353 del Acuerdo No. 22 de 2009 y en concordancia con los artículos 732 y 734 del ET, el Municipio de San Antero cuenta con un año, a partir de la radicación en debida forma del recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial, para resolverlo, esto es, hasta el 16 de agosto de 2017. Por lo que, afirma que operó el silencio administrativo positivo.

Bajo este contexto, la demanda pretende la nulidad de los siguientes actos: i) Resolución No. IAP -0723- SA-2016 del 01 de junio de 2016, por la cual el Municipio de San Antero liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de junio de 2016 y ii) la Resolución No. 1208 del 15 de

septiembre de 2017, notificada el 25 de septiembre de 2017, mediante la cual el Municipio de San Antero resuelve extemporáneamente, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero.

**b) Auto apelado**

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en providencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió rechazar la demanda por no corrección, teniendo en cuenta que mediante auto de 24 de abril de 2018, resolvió inadmitirla en razón a que el abogado indicó en el acápite de notificaciones, los datos que le exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir, lugar, dirección y correo electrónico, tanto suyos, como de la parte demandada, pero omitió los datos de su representado. Sumado a lo anterior, observó que en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial, solo indica la nulidad de los actos administrativos acusados, más no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende dentro del proceso.

Por lo anterior, el 07 de mayo de 2018 la actora presenta escrito de subsanación, sin embargo, la Juez A quo advirtió que el mismo no cumplía con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de ese mismo año, en la cual se señaló que debía aportar un nuevo poder en donde se exprese el restablecimiento del derecho que se pretende en el proceso, dado que al hacer estudio del nuevo poder, se logró evidenciar que tanto los actos acusados señalados (Liquidación Oficial N° IAP-0822-SA-2017 del 04 de julio de 2017 y la Resolución N° 1213 del 15 de septiembre de 2017), así como el restablecimiento del derecho pretendido, no coinciden con lo enunciado en la demanda inicial. Por último, adujo que el apoderado de la parte demandante, corrigió pretensiones y actos acusados, lo cual no se le solicitó en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018); además dicha corrección no guarda relación con lo señalado en la demanda inicial. Por lo que, conforme a lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procedió a rechazar la demanda.

**c) Recurso de apelación**

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación. Afirma que el Despacho mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), exigió el cumplimiento de formalidades innecesarias y por fuera del ordenamiento jurídico, en la medida en que la demanda cumplía con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, y lo exigido por el juez excedía dicha disposición, obstaculizando así los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En el escrito de apelación, la parte actora reiteró los argumentos expuestos al momento de subsanar la demanda. Aduce que uno de los requerimientos hechos por el Despacho en el auto inadmisorio fue allegar un escrito nuevo y completo de la demanda en tantas copias como demandados fuesen para el traslado y respectivo archivo, únicamente para incluir dentro del acápite de notificaciones los datos del lugar, dirección y correo electrónico de Bicentenario, aun cuando en el escrito de la demanda se encontraban los datos de notificación del apoderado judicial de la compañía quien, para los efectos del presente proceso y de acuerdo con lo consagrado en el poder especial allegado, estaba expresamente facultado para adelantar todas las actuaciones necesarias y en general las establecidas en el



artículo 77 del C.G.P. Y si en gracia de discusión se aceptara que Bicentenario no podía ser notificado a través de su apoderado, el juez debió tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 166 del Código General del Proceso, uno de los anexos que debe acompañar al escrito de la demanda es la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica.

Así entonces, en debido cumplimiento del precepto anunciado, Bicentenario allegó junto a la demanda, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se pueden evidenciar todos los datos de notificación tanto comercial como judicial de la compañía.

Adicionalmente, en el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Despacho, requirió allegar un nuevo poder al aportado en la demanda, ya que se consideraba que este no cumplía con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso en la medida, en que, en el solo se indica la nulidad de los actos administrativos acusados, mas no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende. Alega que los actos administrativos fueron debidamente individualizados en el poder que se presentó junto a la demanda inicial el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), situación que hace evidente que Bicentenario cumplió con la establecido en el Código General del Proceso, pues el asunto del proceso estaba correctamente determinado y claramente identificado dentro del poder especial.

Cabe mencionar que, la formalidad requerida por el juez no es necesaria para iniciar un proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni existe norma que prevea la exigencia de incluir en el poder el restablecimiento del derecho que se busca. Ahora, no obstante que el Despacho exigió formalidades innecesarias obstruyendo el derecho de acceso a la administración de justicia, la compañía de manera diligente procedió a subsanar en aras de no dilatar más el aludido derecho de acceso a la justicia, en los términos establecidos en el auto inadmisorio, no solo este proceso sino también en los procesos N° 23-001-33-33-004-2018-00022-00 y 23-001-33-33-004-2018-00023-00 que cursan en el mismo Despacho judicial y que fueron inadmitidos en el mismo periodo, bajo los mismos argumentos.

Arguye que Bicentenario presentó todas las subsanaciones requeridas en los tres procesos entregando escritos nuevos y completos en cuatro copias para traslado y archivo, pero teniendo en cuenta la cantidad de documentos que se radicaron se presentó por error los escritos de subsanación a los expedientes equivocados. Señala que el juez de conformidad con el artículo 42 del CGP debe dirigir el proceso y velar por su rápida solución y adoptar las medidas para impedir la paralización y dilación. Igualmente, debe corregir los errores que se presenten en aras de garantizar el derecho sustancial de los intervinientes, como en este caso en el cual los expedientes implicados están en el Despacho del Juzgado. Expresa que también se desconoce el artículo 29 constitucional y el artículo 14 del CGP, por cuanto se debió corregir de oficio la equivocación presentada y garantizar la efectividad del derecho sustancial de la compañía.

Por lo anteriormente expuesto, solicita en aplicación al debido proceso y acceso a la administración de justicia, revocar el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar admitir y ordenar los expedientes No. 23-001-33-33-004-2018-00022-00 y 23-001-33-33-004-2018-00024-00, teniendo en cuenta los escritos de subsanación correspondientes a cada proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

### c. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez *A quo* mediante auto de 24 de abril de 2018, inadmitió la demanda en razón a que el abogado indicó en el acápite de notificaciones, los datos que le exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir, lugar, dirección y correo electrónico, tanto suyas, como de la parte demandada, pero omitió los datos de su representado y en el poder otorgado por la parte actora al apoderado judicial, solo indica la nulidad de los actos administrativos acusados, más no se establece cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende dentro del proceso.

En atención a lo anterior, la parte actora dentro de la oportunidad correspondiente, allegó memorial de corrección; sin embargo el Juzgado de instancia consideró que el mismo no cumplía con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de ese mismo año, en la cual se señaló que debía aportar un nuevo poder en donde se exprese el restablecimiento del derecho que se pretende en el proceso, dado que al hacer estudio del nuevo poder, se logró evidenciar que tanto los actos acusados señalados, así como el restablecimiento del derecho pretendido, no coinciden con lo enunciado en la demanda inicial. Además, el apoderado de la parte demandante, corrigió pretensiones y actos acusados, lo cual no se le solicitó en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018); es decir, dicha corrección no guarda relación con lo señalado en la demanda inicial. Por lo que, el 14 de noviembre de 2018, rechazó la demanda por no corrección.

En ese orden, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que la Juez exigió el cumplimiento de formalidades innecesarias y por fuera del ordenamiento jurídico, en la medida en que la demanda cumplía con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A, por tanto, lo ordenado por la *A quo* excedía dicha disposición, obstaculizando así los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el memorial de corrección estuvo ajustado a las exigencias procesales, o si por el contrario, se configuró una excesiva ritualidad procesal que desconoce el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, lo cual daría lugar a la revocatoria del auto que rechaza la demanda.

Solamente, en el evento de encontrarse conforme a derecho el escrito de subsanación, deberá verificarse si era procedente el rechazo de la demanda por no

haberse corregido conforme lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 24 de abril de 2018.

Resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

*“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”*

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el Juez advierte una irregularidad, de inmediato debe ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 24 de abril de 2018. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162<sup>1</sup>, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó la Juez A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, en el presente asunto, mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara a efectos de que indicara de acuerdo con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el acápite de notificaciones, lugar, dirección y correo electrónico de la parte que representa. De igual forma, allegara nuevo poder en el cual se señale "cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende con este proceso".

En cuanto a la observación anotada por la Juez referente a indicar en el acápite de notificaciones, lugar, dirección y correo electrónico de la parte que representa, la demandante en escrito de corrección de la demanda<sup>2</sup>, señala lugar, teléfono y dirección electrónica de su representado en los siguientes términos:

*“la entidad demandante podrá ser notificada en la calle 113 # 7-80, Piso 14 de la Ciudad de Bogotá, D.C. Teléfono No. 6461300, correo electrónico: [notificaciones.judiciales@bicentenario.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@bicentenario.com.co).”<sup>3</sup>*

De esa manera, subsanó la falencia anotada por la Juez A quo. Sin embargo, la omisión del citado requisito de la demanda no daba lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la misma por parte de la Juez, dado que dicha información es visible en los certificados de Cámara de Comercio anexados a la demanda<sup>4</sup>. Aunado a que conforme al numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, la posibilidad de adicionar al

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>2</sup>Fls. 104-137 C.1.

<sup>3</sup> Fl. 137 C.1

<sup>4</sup> Fls. 40-48 C.1

cuerpo de la demanda, una dirección electrónica para efectos de la notificación de partes, es una facultad que va de la mano con las medidas de adopción de nuevas tecnologías al proceso contencioso administrativo, pues el requisito exigible en la norma se entiende cumplido con la mera indicación del lugar de recibo de notificaciones, independientemente del carácter electrónico o no del mismo.

De modo que según la jurisprudencia, exigir que se informe la dirección electrónica de la parte, como si se tratase de una obligación impuesta por el legislador, viola el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia<sup>5</sup>.

En lo referente a allegar un nuevo poder en el cual se señale "cuál es el restablecimiento del derecho que se pretende con este proceso", la Sala observa que a folio 1 del cuaderno de la demanda obra poder especial, el cual da cuenta de memorial dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, Córdoba, a través del cual el señor Carlos Cantillo Jiménez, representante legal para fines judiciales suplente de la empresa Oleoducto de los Llanos Orientales S.A. (sucursal Colombia), a su vez representante legal de Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS8, confiere poder especial, amplio y suficiente a los doctores, Álvaro Andrés Díaz Palacios; Carolina Bobillier Ceballos, Juan Manuel González Torres y Andrés Felipe Bolaños Rincón para que cualquiera de ellos, actuando conjunta o separadamente, instauren el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de los siguientes actos administrativos; i) Liquidación Oficial No. IAP -0723- SA-2016 del 01 de junio de 2016, por medio de la cual el Municipio de San Antero liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de junio de 2016 y ii) Liquidación Oficial No. 1208 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Municipio de San Antero resuelve, el recurso de reconsideración interpuesto por el otorgante en contra de la liquidación oficial mencionada anteriormente.

Por su parte, en la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y en consecuencia, el restablecimiento del derecho<sup>6</sup>, advirtiéndose que indicar en el poder el restablecimiento pretendido, no constituye requisito del mismo sino del libelo introductorio.

Por lo que, en esa dirección, para la Sala figura acreditado procesalmente que la empresa actora, a través de su representante legal confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Álvaro Andrés Díaz Palacios para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad al artículo 138 del CPACA, contra el Municipio de San Antero.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el Juez *A quo*, el poder allegado da cuenta de la voluntad de la empresa Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS de conferir facultades al apoderado gestor de sus intereses para deprecar el medio de control invocado. En este punto denota la Corporación, tal y como lo considera la parte recurrente, un excesivo culto a las formas en desmedro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que la Juez sobrepuso aspectos formales sobre el derecho sustancial que radica en cabeza de la parte accionante al exigir la presentación de un nuevo poder el cual debía precisar el restablecimiento del derecho que el actor pretende obtener mediante el poder conferido.

<sup>5</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Fecha 5 de mayo de 2016, Radicación número; 25000-23-41-000-2013-01804-01.

<sup>6</sup> Fls. 4-5 del C.1

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> indicó:

“3.6. Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar a partir de dos formas: (i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) ***por exceso ritual manifiesto***, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia<sup>[19]</sup> y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza ***“la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”***<sup>[20]</sup>, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por ***“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”***<sup>[21]</sup>.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial ***“incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”***(Negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, considera la Sala que la Juez de instancia debió interpretar integralmente la demanda y sus anexos para así, garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por esta razón la providencia de 14 de noviembre de 2018, amerita ser revocada, atendiendo que se incurrió en un excesivo ritualismo procesal que impide someter la Litis a consideración de la justicia. Máxime si se tiene en cuenta que el Juez como director del proceso se encuentra ampliamente facultado para interpretar la causa judicial que se encuentra bajo su conocimiento.

Ahora bien, la Sala considera que para sanear la demanda frente a la situación procesal que se debate, la Jueza de instancia deberá ordenar el desglose del escrito de corrección presentado por la parte actora, pero que fue radicado en un expediente equivocado, mencionando al efecto los No. 23-001-3333-004-2018-00022-00 y 23-001-3333-004-2018-00023-00, en los que al parecer hubo inadmisión por las mismas razones. Ello, en observancia a lo indicado por la demandante en el escrito de apelación que milita a fls. 206-216 del C.2.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de la prevalencia de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la Sala revocará el auto de 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería para que provea sobre su admisión.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruceria Mayolo, sentencia SU-355/17 de fecha 25 de mayo de 2017

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar por las razones aquí expuestas, el auto de 14 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, proveer sobre la admisión de la demanda, atendiendo a los lineamientos aquí expuestos.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

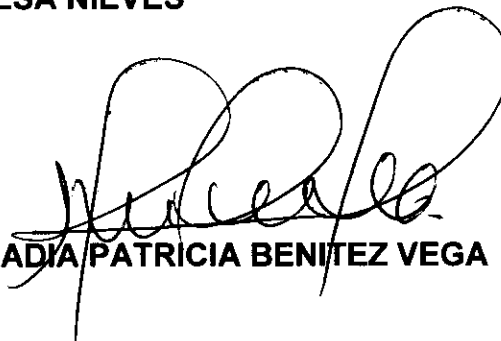
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.33.33.000.2013.00289.01  
Demandante: Marco Tulio Tercero Borja Paradas  
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Admón Judicial

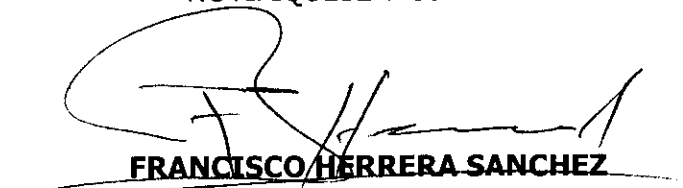
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería – Ad hoc, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos legales y fue sustentado oportunamente, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.,

De otro lado, se tiene que el actor otorgó poder a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, identificada con C.C No. 25.784.959 expedida en Montería y portadora de la T.P. No. 181.273 del C.S de la J., por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido. Por lo que se,

**DISPONE**

1. Admítase el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha 22 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería – Ad hoc, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, identificada con C.C No. 25.784.959 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 181.273 del C.S de la J.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.
4. Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FRANCISCO HERRERA SANCHEZ**  
Conjuez Ponente





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2019-00158-01

Demandante: Álvaro Francisco Burgos Rivas

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de  
Administración Judicial

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, que se declara impedido para conocer de la demanda de la referencia, fundado en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, solicitando se inaplique el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, así como de los Decretos modificatorios<sup>1</sup> de aquel, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N° 2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:*

<sup>1</sup> Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

*2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial del demandante, en su condición de empleado de la Rama Judicial, y como quiera que aquel se desempeña como Juez Administrativo, y manifiesta que actualmente percibe dicha bonificación en los términos de la demanda, por lo cual se puede entrever que el citado Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende el actor que sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez – Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: Declárese** fundado el impedimento manifestado por el Doctor Jorge Luis Quijano Pérez, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Ejecutoriada** este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

**CUARTO: Ejecutada** la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVÉS**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



## SE ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-006-2019-00261-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>JOSEFA FLÓREZ PERALTA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>

### ANTECEDENTES

La Señora Josefa Flórez Peralta interpuso demanda contra la Fiscalía General de la Nación solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 y en consecuencia le reconozcan la bonificación judicial como factor salarial y por lo tanto le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento. La Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería indica que actualmente tiene la misma pretensión en trámite administrativo<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Si bien en el escrito de impedimento, la Juez no señala ninguna de las causales establecidas en el artículo 130 del CPACA o 141 del CGP, la Sala teniendo en cuenta que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial entenderá que la causal alegada es la del numeral 1º del artículo 141 del CGP.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2° del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1° del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

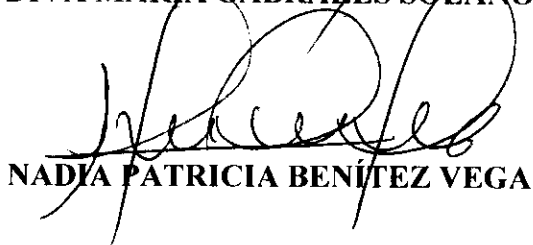
**Notifíquese y cúmplase**




**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</b>	
SECRETARIA	
Montería, <b>12 9 JUL 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>130</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintiseis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00126  
Demandante: Héctor Ricardo Ferrer Ferrer  
Demandado: Colpensiones

Habiéndose fijado el día 02 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 06 de agosto de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día 02 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 06 de agosto de 2019, hora **03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00451  
Demandante: Ana Luisa Ávila de Monterrosa  
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Habiéndose fijado el día 02 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 06 de agosto de 2019, hora 09:20 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 02 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 06 de agosto de 2019, hora **09:20 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA RAMIRA HERRERA CARRASCAL  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00529-00

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas mediante auto de quince (15) de marzo de 2019, dictado en audiencia inicial<sup>1</sup>, correspondientes al oficio N° 000940 de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por el Director Administrativo de la Gobernación de Córdoba con el cual se adjunta las pruebas decretadas por la sala<sup>2</sup>.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.***

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
  - 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*
- (...).”*

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> Cuaderno principal folios 191 a 195.

<sup>2</sup> Cuaderno principal folios 245 a 257.

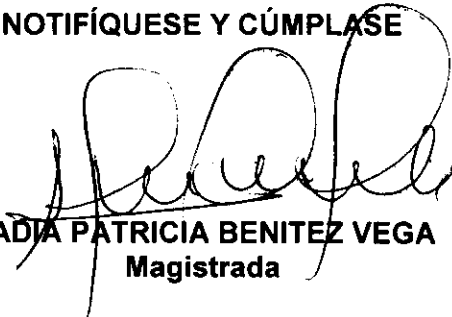


**DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00444**  
Demandante: Lizeth Caterine Castillo Castro  
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Habiéndose fijado el día 02 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 06 de agosto de 2019, hora 09:00 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 02 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 06 de agosto de 2019, hora **09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00501

Demandante: Marlene Romero de Campo

Demandado: Nación – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, la cual informa que la parte demandante no ha aportado constancia de consignación de los gastos procesales, se procede a resolver conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 171 del C.P.A.C.A, referido a las órdenes que debe contener el auto que admite la demanda, dispone:

(...)

*"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos." (...)*

Asimismo, el artículo 178 reza:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 (fl 105), y se ordenó depositar para gastos del proceso la suma de

ochenta mil pesos, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención; la cual se efectuó por estado el día 26 de febrero de la misma anualidad (fl 105 reverso), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 27 de febrero de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 12 de marzo del mismo año, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 02 de mayo de 2019, sin que hasta esa fecha hubiese realizado el respectivo pago.

Posteriormente y en razón a lo establecido en la norma transcrita anteriormente, a través de auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl 108) se requirió a la parte actora para que dentro del término de 15 días procediera a consignar los gastos ordinarios del proceso, el cual fue notificado por estado el 19 de junio de 2019 (fl 108 reverso), venciéndose en consecuencia el término para depositar la suma ordenada el día 12 de julio del año en curso, sin que la parte accionante acreditara el pago de la suma requerida para los gastos del proceso, por lo que, teniendo en cuenta la norma citada, esta Sala procederá a terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Marlene Romero de Campo contra la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**


**PRIMERO:** Terminar por desistimiento tácito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Marlene Romero de Campo contra la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones , por las razones expuesta en la motivación.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00451  
Demandante: Tedy Ordosgoitia Doria  
Demandado: ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Habiéndose fijado el día 02 de agosto de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que para la fecha en mención el suscrito Magistrado deberá atender asuntos de salud.

Así entonces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 06 de agosto de 2019, hora 09:40 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia que se encontraba programada en el presente asunto para el día 02 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 06 de agosto de 2019, hora **09:40 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Acción: Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00114-01

Demandante: Cesar Gonzalo Pérez López y Otros.

Demandado: Cerro Matoso S.A y Otros

**Sala Cuarta de Decisión**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra el auto de 03 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual tuvieron por no probadas unas excepciones propuestas por Cerro Matoso SA y AP Colmena SA.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

A manera de síntesis se tiene que la parte actora alega que laboraban para la empresa Cerro Matoso S.A, en donde tuvieron exposición no controlada al níquel, al material particulado, a los gases tóxicos, materiales peligrosos, sustancias debidamente comprobadas como cancerígenas en todas las áreas de trabajo son contar con los elementos de protección personal, y pretenden a través de la presente demanda, que se condene a la empresa Cerro Matoso S.A al pago de una indemnización por la violación del derecho fundamental a la vida, a la salud, los fisiológicos, morales, y patrimoniales sufridos por la exposición no controlada al níquel y otras sustancias peligrosas, así mismo, solicitan condenar al Ministerio de la Protección Social al de una indemnización integral por no cumplir con sus deberes constitucionales de su competencia y permitir graves violaciones a los derechos humanos, laborales a los accionantes por parte de la empresa Cerro Matoso S.A.

**b) Auto Apelado**

Mediante auto de 03 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por las demandas, en tanto consideró respecto a la primera excepción que era la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones, por lo tanto, a su dicho merece señalar que ciertamente le asiste legitimación en la causa por pasiva al menos de hecho al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería y a la Sociedad Colmena Vida y Riesgos Profesionales. Indica que no obstante sobre la falta de legitimación que se arguye, no es otra que la material respecto a la responsabilidad que podría recaer en cabeza de las entidades demandadas, entonces sobre esa materia no es procedente realizar un análisis en este momento procesal, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual puedan las partes acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y en la respectiva contestación.

En cuanto a la excepción de caducidad, indica el a-quo que esta es una sanción legal por el no ejercicio oportuno de la acción a través de los diversos medios de control, de manera que al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve restringido el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea definido un conflicto por aparato jurisdiccional del poder público. Una vez realizado el análisis jurisprudencial el juzgado de instancia llegó a la conclusión que respecto al grupo que se considera afectado, resultaría muy aventurado afirmar desde ya, que su identificación deviene sencilla, pues debe tenerse claro que el objeto de la empresa Cerro Matoso S.A, es precisamente la producción de ferroníquel, aleaciones de hierro y níquel, en donde estas se encuentran en producción, y las afectaciones alegadas, de ser ciertas podrían estarse generando todavía sin que se tenga conocimiento de la situación, impidiendo ello que se pueda hablarse de una cesación de la acción vulnerante, lo que resumidas cuentas incide en la dificultad de tomar una fecha precisa para la contabilización del fenómeno que se estudia, por lo que, se tuvo por no probada la excepción de caducidad propuesta. (fl 157- 166).

### **c) Recurso**

Inconforme con la decisión emitida por el a quo, la **parte demandada COLMENA SEGUROS S.A** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto, señalando por un lado, que el despacho al momento de resolver las excepciones propuestas le dio un trámite a lo que no fue solicitado, pues, como se desprendía de la respuesta a la demanda formulada, las excepciones propuestas son de mérito y no previas, en tanto que, no hay escrito separado que contenga una solicitud en ese sentido o que en el escrito liminar también se hallen calificado como tales. Así las cosas, indica que la juez no debió resolver las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa y de caducidad de la acción en esta instancia y, sacándoles del debate probatorio y del mismo proceso, cuando tienen el derecho de acreditar por medio de probanzas las excepciones propuestas, pues dentro de la estrategia de defensa diseñada, habían contemplado la posibilidad de acreditar que las pretensiones de la demanda no tenían por qué resistirlas, pues en principio Colmena Seguros, cumple con sus prestaciones a su cargo en el caso donde hay siniestros y la causa petendi de la presente acción, no es otra cosa que la indemnizatoria, lo que le permite oponerse a los hechos y a formular las excepciones que a bien considere presentar.

Arguye, que la norma se debe aplicar es la Ley 472 de 1998, que de forma expresa determina el trámite que se debe implementar es el regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual indica cómo se deben presentar las excepciones previas, cuales se pueden presentar, y como es su ritualidad, lo que no se aplicó en el acto procesal que sufre el presente debate; de igual manera, afirmó que aún no es dable aplicar la ley 1564 de 2012, pues esta ley trae de forma expresa como opera el transito legislativo y para el caso concreto, irá hasta el que decreta pruebas (art. 624 N° 1 y 6). (fls 167-175).

### **Recurso Cerro Matoso S.A**

La apoderada de la demandada presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto, argumentando en primer lugar que si bien a la fecha de resolución de las excepciones previas propuestas, ya se encuentra en vigencia plena la Ley 1437 de 2011 (CPCA) y la Ley 1564 de 2012 (código General del Proceso) aplican al presente caso las disposiciones del artículo 308 del CPACA, según el cual las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminaran de conformidad con el régimen jurídico anterior, y el artículo 625 del CGP, según el cual, en los procesos ordinarios, si no se ha proferido el auto que

decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive, por lo que se concluye que el presente proceso y la resolución de las excepciones debe hacerse en los términos de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo previsto al respecto en el decreto 01 de 1984, en los artículos 97 y siguientes del código de procedimiento civil, por ser las normas vigentes al momento de proponer las excepciones y no haberse decretado pruebas dentro del presente proceso.

Manifiesta que en cuanto a la negativa de la excepción previa de falta de jurisdicción, el a-quo no se pronunció sobre los argumentos relacionados con que la jurisdicción contenciosa no es la competente para pronunciarse sobre la relación laboral, ni sobre el hecho de que la vinculación de las entidades estatales es solo aparente en tanto en nada se encuentran vinculadas al objeto del proceso. En efecto, haciendo una amalgama de diferentes pretensiones el accionante endilga responsabilidades aparentes, que tienen diferentes fuentes obligacional y legal, por lo que no son susceptibles de ser endilgadas bajo una misma acción de grupo.

Indica que las pretendido por los demandantes se funda en el supuesto incumplimiento de disposiciones laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo que generan consecuencias en contra del empleador cuando llegare a existir culpa comprobada en la ocurrencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. Por lo tanto, se trata entonces de la imputación de una supuesta omisión en las obligaciones que surgen únicamente en presencia de una relación laboral, con lo cual, la competencia para conocer de tal conflicto recae exclusivamente en la jurisdicción laboral, en aplicación del numeral primero del artículo 2 del código procesal del trabajo. Así entonces, si los actores consideran que la empresa Cerro Matoso S.A en calidad de empleador no cumplió con sus obligaciones especiales consagradas en la ley laboral, deben demandar ante la única jurisdicción competente que lo es la ordinaria laboral y demostrar en juicio los supuestos incumplimientos patronales.

Respecto a la excepción de improcedencia de la acción de grupo por inexistencia de un número plural de personas que reúnan las condiciones uniformes respecto a una misma causa, indico que la misma se sustentó en que la parte actora pretende establecer la existencia de una fuente única del daño, requisito que estima sine qua non para la procedencia de la acción de grupo en virtud a lo establecido en la Ley 472 de 1998 art. 3 y 46, pero al sustentar los argumentos termina citando supuestas multiplicidades de causas que de suyo desvirtúan que la fuente del daño sea la misma, y por tanto carecen a juicio de aquél, de un elemento común causante del daño. Precisa para finalizar, que la excepción no fue resuelta, dado que si bien la juez indica que se atiende a lo resuelto en auto que desató recurso de reposición, en el mismo nada se dijo al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### **b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandada Colmena y Cerro Matoso SA contra el auto proferido por el Juzgado



Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual declaró no probadas unas excepciones.

**c. Caso Concreto**

Existiendo claridad sobre la decisión emitida por el juzgado de instancia, así como el contenido de la inconformidad planteada por los recurrentes, considera la Sala entonces, que los problemas jurídicos consisten en determinar i) si se configura la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, o si tal como lo sostuvo el a quo, la jurisdicción contencioso administrativa está llamada a conocer del asunto en atención al fuero de atracción; ii) si resulta improcedente la presente acción por inexistencia de un número plural de personas que reúnan condiciones respecto a una misma causa, y iii) si era procedente que el A quo, resolviera sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, en una etapa procesal anterior al fallo.

Previo a dar solución a lo anterior, corresponde referirse a la normatividad que gobierna el presente asunto, teniendo en cuenta que los recurrentes se refieren a dicho tópico; por lo que al respecto debe señalar esta Sala que acertó el Juzgado de Instancia en el auto recurrido, al analizar tal asunto, pues, en efecto resulta aplicable la Ley 472 de 1998, dado que para el momento de interposición de la demanda aún no se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, disponiéndose en el artículo 308 de esta última que los procedimientos, actuaciones administrativas y las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha ley, se regirían y culminarían con el régimen jurídico anterior.

Así entonces, se tiene que la misma Ley 472 norma especial, regula en su artículo 57 lo relativo a la contestación y excepciones, disponiendo que estas se resolverán de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, el cual era aplicable, en tanto a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que derogó la anterior codificación, en el presente asunto no se había proferido auto de pruebas, conforme lo regula el artículo 625 ibídem, que se refiere al tránsito legislativo.

Seguidamente, en cuanto a la *falta de jurisdicción*, es menester mencionar que la empresa demandada Cerro Matoso S.A fundamenta su recurso en que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer el presente asunto, toda vez, que en realidad lo que dan a entender los demandantes es que la empresa no cumplió con las obligaciones laborales consagradas en la ley. Al respecto, esta judicatura debe indicar, que si bien es cierto lo solicitado en la demanda podría ajustarse a la normativa consagrada en el artículo 216 del C.S.T, también es cierto que dentro de lo pretendido en el libelo demandatorio se le atribuye diversas responsabilidades frente a los perjuicios acaecidos por los actores al Ministerio De Minas y Energía e Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería, al Ministerio de la Protección Social, situación que nos lleva a concluir que dichos daños delimitan lo atinente a las relaciones laborales.

Así entonces, nótese que frente a Cerro Matoso SA, se solicita se condene al pago de una indemnización por disminución de la expectativa de vida, los daños fisiológicos y morales, causados como consecuencia de la violación a derechos a la vida y salud por la exposición no controlada al níquel y sus compuestos, material particulado, sustancias que se afirma están probadas como cancerígenas; no obstante, también solicita se condene al Ministerio de la Protección Social al pago de una indemnización en los mismos términos, pero con ocasión de la omisión en la que estima incurre respecto al cumplimiento del deber legal de vigilancia y control

en materia de seguridad social; al igual que pretende se concede al Ministerio de Minas y Energía así como a Ingeominas –encargados de la supervisión técnica y ambiental de los contratos de concesión de Cerro Matoso-, ante la omisión de aquellos ante las graves violaciones que comprometen derechos humanos.

De manera que la demanda no se circunscribe al reconocimiento de unos derechos laborales, sino que a través de la misma se cuestiona la omisión en la que han incurrido tanto la empresa Cerro Matoso SA, como las entidades públicas a las que se hizo referencia con anterioridad, por lo que, en atención al fuero de atracción, es esta la jurisdicción llamada a conocer del presente asunto. En torno a lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia de 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, sostuvo:

**“[L]a Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. En sentencia de 30 de septiembre de 2007, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.” (Negrilla de la Sala)**

De lo antes expuesto, se evidencia que los demandantes alegan una responsabilidad extracontractual de las entidades involucradas en el presente asunto, persiguiendo un resarcimiento económico derivado de los perjuicios causados por la exposición no controlada al níquel de los miembros de la parte demandante; y la omisión en la que incurrieron aquellas al no realizar un control sobre la actividad de Cerro Matoso SA, lo que también conllevó a la configuración del daño.

De otro lado, en cuando a la excepción denominada *improcedencia de la acción de grupo por inexistencia de un número plural de personas que reúnan condiciones uniformes respecto a una misma causa*; aduce la parte recurrente Cerro Matoso SA, que un requisito de la procedencia de este tipo de acción constitucional, es que se establezca una fuente única del daño, no obstante, la parte actora, afirma, a juicio distintas causas, es así como señala que el daño proviene de una supuesta exposición no controlada a Níquel, a material particulado, a gases tóxicos, exposición a altas temperaturas, pero que en ninguna parte relaciona cuántas personas forman parte de cada una de las fuentes del daño, y que peor aún, las enfermedades que relaciona como consecuencia de tales fuentes, fácticamente a juicio del recurrente no pueden provenir de ellas.

En torno a lo anterior, encuentra la Sala que el artículo 3° de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural

<sup>1</sup> Sección Tercera – C.P. Dra. Marta Velásquez Rico – Exp. 73001-23-31-000-2010-00241-01(45205)

o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas; y en el artículo 46 también invocado por el recurrente, que regula la procedencia de la mentada acción, se reitera lo establecido en el artículo 3° ibídem.

Así entonces, revisado el escrito de demanda, estima la Sala que no le asiste razón a la parte impugnante en cuanto a que el grupo de demandantes no reúne condiciones uniformes respecto a la causa que da origen al perjuicio reclamado, pues por el contrario, se advierte que ellos aducen que el daño del cual se persigue la indemnización, deviene de la exposición no controlada a elementos, bien sea sustancias, gases, sin que necesariamente tenga que tratarse del mismo, pues, se refiere a elementos a los que estuvieron expuestos mientras desarrollaban la correspondiente labor en la empresa Cerro Matoso SA, bien fuera níquel, material particulado, gases, pero todos ellos existentes en la actividad que se desarrolla por la mentada empresa, según se afirma por la parte actora.

En cuanto al mentado requisito, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló en providencia de 28 de septiembre de 2017<sup>2</sup>:

**“De lo anterior se concluye que el grupo demandante está debidamente constituido si el conjunto de personas que hacen parte de éste –las cuales deben ser mínimo 20– tienen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño y no de los demás elementos que conforman la responsabilidad; por ende, si bien la causa generadora debe ser la misma para todos los integrantes del grupo, el daño causado y las reparaciones concretas a favor de cada uno de ellos no tienen que ser iguales para todos, puesto que la uniformidad no se predica respecto del daño y de la relación de causalidad.**

**Sobre el hecho generador del daño (elemento respecto del cual debe existir uniformidad entre los miembros del grupo) la Corte manifestó que éste no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural, ni únicamente desde un punto de vista fáctico, sino esencialmente jurídico e interpretado de conformidad con el principio de efectividad de los derechos, atendiendo a la concepción solidarista de la Constitución y a la naturaleza de los intereses protegidos.”**

Y al desatar el caso concreto en el asunto estudiado por la Alta Corporación, el cual si bien no guarda identidad fáctica con el subjuice, es menester traerlo a colación a fin de tener en cuenta la forma como se analizó el requisito de condiciones uniformes. Esto dijo:

**“En el asunto de la referencia, los demandantes afirman que el hecho generador del daño es la *“OMISIÓN del Estado en realizar los ajustes o incrementos salariales de acuerdo con el IPC desde el año 2001”*<sup>3</sup>. A su turno, el *a quo* sostuvo que no existe uniformidad en el grupo, comoquiera que éste está compuesto tanto por empleados públicos como por trabajadores oficiales, a los cuales les fue reconocido un porcentaje de aumento salarial distinto, en atención a la retribución económica que cada uno devengaba.**

**Sin embargo, lo anterior no constituye razón suficiente para afirmar que no existen condiciones uniformes dentro del grupo actor, puesto que lo que se infiere de los documentos allegados al proceso es que el mismo está conformado por personas vinculadas laboralmente a la Universidad de Nariño, a las cuales,**

<sup>2</sup> Sección Tercera – C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera - Exp. 52001-23-33-000-2012-00180-01(AG)A

<sup>3</sup> Folio 1697 del cuaderno principal.

**según dice la demanda, se les ocasionó un daño, porque su salario, entre los años 2001 a 2008, fue aumentado en un porcentaje inferior al IPC.**

Al respecto, se resalta que el hecho de que los integrantes del grupo recibieran distintas asignaciones básicas mensuales, cuyo incremento variaba en atención al rango salarial<sup>4</sup>, **no genera un rompimiento en la unidad de la causa que originó la presente litis, ya que todos los miembros de la parte demandante resultaron igualmente afectados, pues el ajuste salarial que fue ordenado a través de los referidos decretos, en todos los casos, alegan, fue inferior al IPC.”**

En lo concerniente a las excepciones propuestas por la ARP Colmena SA, esto es *falta de legitimación en la causa por pasiva*, encuentra la Sala que en efecto teniendo en cuenta la forma en que fue sustentada la misma (fls 148-150), se alega es una falta de legitimación material, pues, dicha sociedad aduce que no le asistía responsabilidad alguna en este asunto, es decir va encaminada a enervar las pretensiones de la demanda; ahora, del auto apelado se advierte que el juzgado de instancia, tuvo total claridad al respecto, en tanto indicó *“no obstante, sobre la falta de legitimación que se arguye, no es otra que la material, de cara a la responsabilidad que podría recaer en cabeza de dichas entidades, materia sobre la cual no es procedente realizar un análisis en este momento procesal, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual puedan las partes acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos en la demanda y la respectiva contestación. Y con ello podría incurrirse en el desconocimiento y/o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales de la presente acción”*.

Ahora, resulta cierto que el juzgado declaró no probada la excepción, pero en la parte considerativa precisó que se refería a la legitimación en la causa por pasiva **de hecho** (fl 10), y así debe entenderse, en tanto respecto a la material, claramente indicó que no era la etapa para resolver.

En lo que concierne a la excepción de *caducidad*, se tiene que la recurrente ARP Colmena SA, también cuestiona que la misma haya sido resuelta de manera previa, sacándola del debate probatorio con lo que a su juicio, se vulnera el derecho de defensa.

De manera que revisado el plenario, se encuentra que la juez de instancia resolvió declarar no probada la mentada excepción, considerando que era aventurado establecer una fecha de partida para el conteo de caducidad, teniendo en cuenta que el daño consiste en las enfermedades que han venido siendo padecidas por los actores ante la exposición no controlada a níquel y otros elementos; siendo necesario indicar, que la mentada excepción es de aquellas mixtas, por lo que de declararse probada la misma, ello tiene una implicación trascendental en el proceso, dado que puede conllevar a la terminación del mismo, siendo necesario su análisis preliminarmente. Ahora bien, en torno al fenómeno jurídico de la caducidad en acciones de grupo, el Alto Tribunal<sup>5</sup> ha señalado:

<sup>4</sup> En aras de ejemplificar los ajustes salariales ordenados en los decretos del 2001 al 2008, se transcribe lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 627 de 2008:

ARTÍCULO 1. A partir del 1° de enero de 2008, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2007, a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

<sup>5</sup> Sección Primera- C.P. Roberto Serrato Valdés – providencia de 8 de junio de 2016 – Exp. 11001-03-15-000-2015-02405-01(AC)

“De la lectura del artículo transcrito, se puede establecer que éste consagra dos circunstancias para la contabilización del término de caducidad en las acciones de grupo, la cual depende de las características del daño a reparar.

En ese sentido, si el daño es de ejecución instantánea, así sus efectos se extiendan en el tiempo o se agraven, el término de caducidad deberá contarse a partir de la materialización del mismo.

Por el contrario, si se trata de un daño de tracto sucesivo o continuo, la caducidad se deberá calcular desde el momento en que cesa la acción vulneradora causante del daño.

En ese orden de ideas, resulta medular establecer el tipo de daño del que se reclama una indemnización en la acción de grupo, toda vez que de ello depende la caducidad de ésta.

Debido a la generalidad de la norma, en la sentencia de constitucionalidad C-215 de 1999<sup>6</sup>, la Corte Constitucional, en relación con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, se limitó a determinar si resultaba ajustado a la Carta Política que se estableciera un término de caducidad para la acción de grupo, en razón a su naturaleza indemnizatoria y para preservar los principios de seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia; por lo que encontraba justificado que ésta tuviera que ser ejercida en un término de dos (2) años.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia referida determinó:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”<sup>10</sup>*

**En ese orden de ideas, si bien la Corte Constitucional encontró acertado establecer un término de caducidad en las acciones de grupo, no efectuó un análisis a profundidad sobre la forma en que éste debía contabilizarse, pues tal asunto se debe determinar en cada caso particular, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodeen cada controversia.”**

Atendiendo al precedente jurisprudencial citado, y una vez revisado el plenario, estima la Sala acertada la decisión del A quo, en cuanto a que en el presente asunto no existe claridad sobre la fecha a partir de la cual puede contabilizarse el término de caducidad, pues si bien se arguye en la demanda que el daño del que se persigue la indemnización proviene de la exposición al níquel y otras sustancias en la empresa Cerro Matoso SA, no es menos cierto que el mismo muy posiblemente no fue conocido de manera inmediata por aquéllos, dado que se ha venido representando paulatinamente en las distintas enfermedades que afirman padecen, de las cuales no se tiene certeza en que momento fueron conocidas por cada uno de los demandantes; ahora, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento de la parte recurrente, en cuanto a que debe tenerse como fecha inicial el retiro del servicio de los actores, en tanto, no se está en presencia de un daño que nació de forma inmediata con la mera terminación de las actividades laborales. En todo caso, aun cuando en esta etapa procesal no pueda determinarse la fecha de concreción

<sup>6</sup> M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

del daño, ello no obsta para que recaudado material probatorio se revise dicho tópico.

Por las razones sustentadas a lo largo de este proveído, se confirmará la providencia emanada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, que declaró no probadas las excepciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probadas las excepciones solicitadas por las demandadas Cerro Matoso SA y la ARP Colmena SA.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**